
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Leonardo Antonio García y compartes.

Abogados: Lic. Enmanuel Peña y Licda. Diandra B. Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 011-1760093-5, domiciliado y residente en la Barahona n.º. 65, parte atrás, del sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado; Cisa Dominicana, S. R. L., tercera civilmente demandada, y La

Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia n.º. 972-2017-SSEN-0042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Enmanuel Peña, en representación de las partes recurrentes, Leonardo Antonio García, Cisa Dominicana, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A., en la formulación de sus conclusiones en audiencia del 8 de octubre de 2018;

Oído el dictamen del Procurador General adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Diandra B. Ramírez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2539-2018, dictada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el 8 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto el original del recibo de pago de ejecución de la sentencia n.º. 972-2017-SSEN-0042, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de marzo de 2017, mediante acto notarial del 7 de agosto de 2017, firmado por el Licdo. Alexis Valverde Cabrera, por sí y por los Licdos. Nelson Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de la parte querellante

constituida en actor civil, Lauterio Rafael Familia JJquez, cuyas firmas legaliz el Licdo. Juan Ramn Cruz Richez, notario pblico de los del nmero para el Distrito Nacional, depositado en la Secretarfa General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2018, adjunto copias: a) Acuerdo rransaccional; b) Tres recibos de pago, con copias de cheques, por concepto de pago de honorarios profesionales y pago indemnizatorio;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgnica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despus de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artculos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal d, 61 y 65 de la Ley nm. 241, sobre Trnsito de Vehculos de Motor; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de diciembre de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Mao, Licda. Ruth A. Santana Vargas, present formal acusacin y requerimiento de apertura a juicio contra Leonardo Antonio Garcfa, por presunta violacin a la Ley nm. 241, sobre Trnsito de Vehculos de Motor, modificada por la Ley nm. 114-99;
- b) que el 1 de junio de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde, en funciones de Juzgado de la Instruccion, emiti la resolucin nm. 00004/2015, mediante la cual admiti de manera total la acusacin presentada por el Ministerio Pblico y la querella con constitucin civil realizada por Lauterio Rafael Familia JJquez, y orden auto de apertura a juicio para que Leonardo Antonio Garcfa sea juzgado por presunta violacin a la Ley nm. 241, sobre Trnsito de Vehculos de Motor, Cisa Dominicana, S. R. L., como tercera civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., como entidad aseguradora;
- c) que en virtud de la indicada resolucin, result apoderado el Juzgado de Paz del municipio de La Esperanza, el cual dict la sentencia nm. 2016-SSEN-00034 el 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al seor Leonardo Antonio Garcfa VJsquez, de violar los artculos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Trnsito de Vehculos de Motor en la Repblica Dominicana, en perjuicio del seor Lauterio Rafael Familia JJquez; en consecuencia, le condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisin correccional, y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Rechaza el pedimento en relacin a la licencia de conducir, por entender este tribunal que es contradictorio con el principio de razonabilidad dispuesto por la Constitucin, presto que no ha sido demostrado en este proceso que el imputado sea reincidente en violar la Ley 241; TERCERO: Conforme a lo dispuesto por el Art. 341 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, suspende de manera total la prisin correccional impuesta al ciudadano Leonardo Antonio Garcfa VJsquez, en consecuencia, el mismo queda obligado durante el perodo de tres meses a: a) Residir en un lugar determinado; b) Someterse a 10 charlas de las que imparte la Autoridad Metropolitana de Transporte (A. M. E. T.); c) Abstenerse del exceso de bebidas alcohlicas; de igual forma, el tribunal ordena que cualquier cambio de domicilio que el condenado haga durante el cumplimiento de esta decisin, debe notificarle al Juez de la Ejecucin del Distrito Judicial de Mao; CUARTO: Se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las condiciones de la suspensin de la prisin correccional impuesta, se revocara la misma y deber Jcumplir dicha prisin por el tiempo establecido; QUINTO: Declara el proceso exento de costas penales por no haber sido solicitadas por el Ministerio Pblico. En cuanto al aspecto civil: SEXTO: En cuanto a la forma, declara buena y vlida la presente querella con constitucin en actor civil, intentada por el seor Lauterio Rafael Familia JJquez, a travs de sus abogados Francisco Rafael Osorio Olivo y Nelson TomJs Valverde Cabrera, por haber sido presentada de conformidad con nuestra normativa procesal penal; en cuanto al fondo, este tribunal condena al ciudadano Leonardo Antonio Garcfa VJsquez, en su condicin de imputado por su hecho personal, y a la compaa Cisa Dominicana, S. R. L., en su

calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (\$800,000.00), a favor y provecho del querellante y actor civil, señor Lauterio Rafael Familia Jaquez, a modo de indemnización por los daños morales sufridos por este; SÉPTIMO: Rechaza el interés judicial solicitado por la parte querellante constituida en actor civil, por improcedente; OCTAVO: Condena al señor Leonardo Antonio García Viquez, en su calidad de imputado, y a la compañía Cisa Dominicana, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados, Dr. Nelson Tomás Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Colonial, S. A., compañía de seguros, como entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños”;

- d) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por Leonardo Antonio García, Cisa Dominicana, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A., interviene la decisión número 972-2017-SS-SEN-0042, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) Siendo las 10:55 horas de la mañana del día 23 de junio de 2016, por el imputado Leonardo Antonio García, la compañías Cisa Dominicana (tercero civilmente demandado) y La Colonial de Seguros, por intermedio de la licenciada Diandra B. Ramírez; 2) Siendo las 4:05 horas de la tarde del día 27 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la víctima constituida en parte, Lauterio Rafael Familia Jaquez, por intermedio de los licenciados Nelson T. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, en contra de la sentencia número 2016-SS-SEN-00034 de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Compensa las costas generadas por las apelaciones; CUARTO: Ordena la notificación a todas las partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, un único medio:

“Primer Motivo (único): Falta de motivación. Inobservancia de disposiciones de orden legal, sobre todo del Art. 24 del Código Procesal Penal. Si bien la corte de apelación establece que no puede contradecir al juzgador que vio al testigo, no menos cierto es, que la corte de apelación tiene el poder y la atribución de revisar porque para eso fue apoderada, el mérito, la coherencia, las contradicciones que muestra el testigo, a través del análisis de la sentencia apelada, cosa que fue obviada en el presente caso, ya que la corte de manera simple, sin leer la sentencia, se limita a decir en pocas palabras que no puede contradecir al juzgador por la sencilla razón de no haber estado presente cuando el testigo depuso. Uno de los motivos del recurso quedó sin respuesta y sin contestación, lo cual es una omisión que el Código Procesal Penal la define como falta de motivación, y es en nuestro medio establecido como falta de motivación en cuanto a la conducta de la víctima; fue comprobado en el plenario que la víctima y el imputado conducían por la misma vía, en tal sentido, era el deber del juzgador determinar la conducta de la víctima y la forma como esta manejaba, si lo hacía con la prudencia y las debidas formalidades exigidas por la Ley 241, porque el juez no se refiere a esto, lo cual hace imposible y poco certero comprobar que la falta fue exclusiva del imputado”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a quo justificó bajo los siguientes considerandos:

“Explicó el tribunal de instancia, que “En el caso que nos ocupa, los hechos establecidos a partir de la valoración de la prueba, ha quedado establecido más allá de toda duda razonable, que el imputado Leonardo Antonio García Viquez, condujo el vehículo tipo camión, marca Hyundai, sin número de placa, Chasis KMFGA17BPEC241596, color blanco, del año 2014, por la carretera Guatapanal Amina, próximo al paraje Boruco, en dirección Este-Oeste, a una velocidad de cien (100) o más kilómetros por horas, impactó por la parte trasera izquierda el motor conducido por la víctima, accidente que le produjo a este último, una lesión permanente en su miembro superior izquierdo, hechos que se subsumen en los artículos 49 literal d), 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana.” Y no sobre decir en este punto, a propósito del reclamo sobre la credibilidad otorgada por el a quo a la prueba testimonial recibida en juicio, que la corte ha dicho en reiteradas ocasiones

(fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio), que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la corte de apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que la queja analizada debe ser desestimada” (páginas 8 y 9 de la decisión de la Corte a qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los reclamantes denuncian falta de motivación, destacando en cuanto a la valoración probatoria otorgada a la declaración de testigos a cargo en el proceso acusatorio;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce* por la defensa técnica de los recurrentes Leonardo Antonio García, Cisa Dominicana, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A., en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del recurso, donde en su parte inicial tuvieron a bien concluir de manera principal que sea archivado el proceso, en razón del acuerdo arribado por las partes, solicitando la compensación de las costas, depositado el 5 de octubre de 2018;

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para su conocimiento;

Considerando, que el 5 de octubre de 2018, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, acto notarial de recibo de pago del acuerdo transaccional arribado por las partes envueltas en la presente litis, suscrito por el Licdo. Alexis Valverde Cabrera, por sí y por los Licdos. Nelson Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Leuterio Rafael Familia Jaquez, establece específicamente en el ordinal Cuarto: *En virtud de los descargos y desistimientos contenidos en este acto, las partes declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamarse entre ellas con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización que se han indicado precedentemente, por lo que por y continuidades jurídicos, total y absoluto descargo y finiquito legal en beneficio de La Colonial y sus representados, así como sus accionistas directos e indirectos, socios, directores, consejeros, mandantes, mandatarios, funcionarios, empleados, agentes, representantes legales, empresas afiliadas, sucursales y/o subsidiarias, reconociendo el demandante que no tiene ningún tipo de acción, derecho y/o reclamo de carácter civil o penal, judiciales o extra judiciales, y de cualquier otra naturaleza, presente, pasada o futura en su contra o relacionado directa o indirectamente con motivo del referido litigio y los hechos que le dieron origen”*; de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que, sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede a acoger el pedimento de la defensa técnica de la parte recurrente, en el sentido de rechazar el recurso entonces incoado, en razón del acuerdo arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés de que se estatuya sobre los medios del presente recurso, por carecer de objeto;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para*

eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por la parte recurrida Lauterio Rafael Familia Jaquez, querellante constituido en actor civil, a través de su representante legal Licdo. Alexis Valverde Cabrera, por sí y por los Licdos. Nelson Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en el proceso seguido a Leonardo Antonio García, Cisa Dominicana, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia nm. 972-2017-SSEN-0042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de marzo de 2017;

Segundo: Ordena el archivo del presente caso;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.